



Universidad
Zaragoza



FACULTAD DE DERECHO

Trabajo Fin de Grado

2025

**LA NORMATIVA PERIFÉRICA APLICABLE
A LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA**

AUTOR: RUBÉN BORRA GARCÍA

REALIZADO BAJO LA TUTELA DEL PROFESOR:
JOSÉ LUIS BERMEJO LATRE

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.	TÍTULOS HABILITANTES.....	6
	1. Introducción y Clasificación.....	6
	2. Licencia de caza.....	9
	2.1 Licencias de caza en Castilla y León.....	9
	2.2 Licencias de caza en Aragón.....	12
	3. Licencia de armas.....	15
	3.1 Prueba Psicotécnica.....	15
	3.2 Prueba de Capacitación.....	16
	3.3 Categorías de Armas.....	17
	3.4 Licencias y otros requisitos	18
	4. Otros permisos.....	20
III.	SEGURIDAD Y DAÑOS.....	21
	1. Medidas de seguridad.....	21
	1.1 Terrenos no cinegéticos y zonas de seguridad.....	21
	1.2 Medios visuales de prevención.....	22
	<i>A) Señales.....</i>	<i>23</i>
	<i>B) Vestimenta.....</i>	<i>26</i>
	<i>C) Precauciones con visibilidad reducida.....</i>	<i>26</i>
	2. Daños.....	27
	2.1 Daños producidos por el ser humano.....	27
	2.2 Daños producidos por especies animales.....	28
	<i>A) Daños agrarios y/o ganaderos.....</i>	<i>28</i>
	<i>B) Daños generales.....</i>	<i>29</i>
IV.	GESTIÓN AMBIENTAL Y SANITARIA.....	31
	1. Control poblacional.....	31
	1.1 Ordenación cinegética.....	31
	1.2 Actuaciones específicas.....	33
	2. Materia Higiénico-Sanitaria.....	34
	2.1 Inspección y gestión de piezas de caza.....	34
	2.2 Perros de caza.....	38
V.	CONCLUSIONES.....	40
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	41

ABREVIATURAS

LC – Ley de Caza Estatal de 1970

LCCyL – Ley de Caza de Castilla y León

LCAr – Ley de Caza de Aragón

RDRA – Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Armas

LCENFFS – Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres

LPNB – Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

LTPPCyL – Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León

TRLTAr – Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón

LPACAP – Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

RDAAP – Real Decreto por el que se regula la Acreditación de la Aptitud Psicofísica

RDEIA – Real Decreto por el que se regula la Emisión de los Informes de Aptitud

RDGGC – Resolución de 19 de octubre de 1998, de la Dirección General de la Guardia Civil

INAGA – Instituto Aragonés de Gestión Ambiental

SIA – Sistema de Información Administrativa

LOPSC – Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana

art. – Artículo

t. – Tomo

v. – Versión

p. – Página

I. INTRODUCCIÓN

El derecho cinegético hace alusión a toda la normativa aplicable en materia de caza, en su gran mayoría de naturaleza administrativa cuyo fin es regular y preservar la actividad de la caza, así como su impacto medioambiental. Es por eso, que a pesar de que actualmente en España persiste la llamada Ley de Caza (Ley 1/1970, de 4 de abril) y su correspondiente Reglamento (Decreto 506/1971, de 25 de marzo), estos textos legales se remontan a los años 1970 y 1971 respectivamente y a pesar de que se han ido modificando ciertas disposiciones y artículos a lo largo de estos años, ha quedado clara la necesidad del legislador de adaptar y renovar su regulación, por lo que en relación con el artículo 148.1.11ª de la Constitución Española y a sus estatutos de autonomía, las distintas Comunidades Autónomas han asumido competencias en materia de caza y por tanto con base en la Ley de Caza y su Reglamento todavía vigentes hasta la fecha, las Administraciones Públicas ejercen de manera eficaz su potestad reguladora adaptando y completando una antigua normativa cinegética mediante una nueva periférica, entendiéndose por esta toda aquella actividad normativa por parte de las Administraciones Públicas que mediante los legisladores incide en la actividad cinegética o aspectos relativos a la misma y que no se trata de la ley y reglamento de caza de carácter estatal, sin perjuicio de que se hagan alusiones a estos.

El «por qué» particular de la elección de este tema tiene varias explicaciones. La primera y directamente vinculada a mi persona, es mi afición en el tradicional y noble desempeño de la caza, el cual vengo ejerciendo desde que tengo uso de razón y por tanto puedo plasmar mis conocimientos al respecto en este trabajo, así como realizar las investigaciones pertinentes para complementarlos y formarme aún más. Otro buen motivo, es el interés en la rama del derecho administrativo, especialmente en el ámbito medioambiental, materia que pude estudiar este último año de la carrera y en la cual los propios profesores lamentaban que no se incluyese el propio derecho cinegético dentro del plan de estudios. Esa precisamente es la justificación final, el querer dar la visibilidad y reconocimiento que merece esta temática que ha sido objeto de críticas y menoscabo hasta la actualidad, sin tener en cuenta la gran aportación que supone, así como su necesidad e importancia siempre que se realice de la forma correcta.

El objetivo por tanto de este trabajo es, primeramente; en relación con el principio general del Derecho «*Ignorantia iuris non excusat*» (el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento), exponer los preceptos legales con impacto en la actividad cinegética que puedan pasar desapercibidos para tratar de asegurar un correcto y efectivo cumplimiento del ordenamiento, así como la protección de los bienes jurídicos. Por otra parte, trataré de dar un amplio enfoque a la caza y todo lo que la rodea para dar mayor visibilidad de esta actividad, reconocer su importancia y desmentir la estigmatización a la que está sometida.

Para conseguir el mejor resultado posible, la principal metodología será hacer uso del derecho comparado, en este caso de Aragón (lugar en el que me he desarrollado como estudiante universitario y he adquirido mis conocimientos en derecho) y Castilla y León (tierra de la que provengo, que tanto me ha brindado y de la que tan orgulloso me siento), dos Comunidades Autónomas con una amplia tradición cinegética y que comparten tantas similitudes como diferencias. La entrevista de profesionales especializados en el ámbito cinegético¹ también ha sido una parte clave para realizar una correcta ordenación y dar un enfoque más preciso de los temas tratados. Por último, el apoyo en manuales, compilaciones de leyes y libros en general jugará un papel fundamental a la hora de realizar la pertinente investigación, así como reforzar conceptos e ideas.

¹ En especial quisiera hacer mención y agradecer su gran ayuda y aportaciones a este trabajo a:

- José Ramón González Barrientos, Ingeniero Técnico Agrícola y socio profesional de la Agencia Recursos Naturales SLP en Soria.
- Juan José Osácar Jiménez, Veterinario de Administración Sanitaria e integrante del Servicio de Sanidad, Trazabilidad y Bienestar Animal del Gobierno de Aragón.
- Nicolás Vicente Urbani Barrios, Asesor Técnico Veterinario de la Real Federación Española de Caza.

II. TÍTULOS HABILITANTES

1. INTRODUCCIÓN Y CLASIFICACIÓN

Las Administraciones Públicas habitúan a hacer uso de su potestad inspectora y sancionadora para asegurar una adecuada regulación y ordenación. Es por esto, que un mecanismo de control empleado para ejercer un correcto seguimiento de la legalidad es el sometimiento a título habilitante; comúnmente conocido como autorización, licencia o permiso. Para su clasificación existen varios modelos aceptados por la doctrina, entre ellos la clasificación que utilizan los autores Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández² o José Bermejo Vera³.

Según si su validez depende en gran medida por lo establecido en la ley y cuando esta cambia dejan de tener efecto, o si por el contrario existen reservas legales que permiten que sigan vigentes aun con el cambio de la normativa aplicable; las licencias se pueden clasificar en «simples» en el primer supuesto o como «operativas» en el segundo. Con carácter general los distintos permisos que veremos a continuación son simples, pero en cambio la licencia de caza y la de armas se podrían clasificar como operativas, puesto que existen salvedades en la normativa que prolongan su validez, como el art. 14.5 de la LCCyL que exime de presentarse al examen de cazador para obtener la licencia de caza a quienes ya poseyeran la licencia de caza en los cinco años anteriores al 15 de marzo de 2015.

Seguidamente, según los requisitos exigidos para su expedición; se distinguen entre «regladas» si meramente se basan en que el solicitante cumpla con todas las condiciones legales previstas para concedérselas y en «discrecionales» cuando el criterio que se sigue es de libre apreciación por el técnico o especialista competente. En este sentido y como norma general todas las licencias que veremos son regladas, pero en el caso de las licencias de armas existe cierto margen de discrecionalidad técnica por el hecho de que en el examen psicofísico previo a la prueba para la obtención del permiso de armas, hay una condicionante vinculada a la consideración de mayor o menor grado de aptitud en función de la evaluación del especialista en la realización de la encuesta personal o del examen de agudeza visual; similar a lo que pasa en la evaluación de la prueba práctica de este mismo permiso, en la que el oficial de la Guardia Civil determinará la idoneidad del aspirante según ciertos aspectos discrecionales como como son la puntería, la correcta posición o el manejo del arma junto a su criterio profesional.

Respecto de su eficacia, se tratan de autorizaciones de «funcionamiento» si se prevé que su validez perdure a lo largo del tiempo o «por actividad» cuando se ven limitadas a la terminación o realización de aquello para lo que fueron expedidas. Esta clasificación está fuertemente vinculada y en parte condicionada a la distinción según su periodo de vigencia, puesto que existen permisos «temporales» cuya validez se ve acotada en un periodo de tiempo concreto, e «indefinidos» para aquellos que no tienen una limitación temporal. Teniendo en cuenta estas consideraciones, todas las licencias que exponemos son de funcionamiento, ya que sería ilógico que después de cada cacería o de cada uso de un arma, las licencias perdieran su eficacia. No obstante, también son temporales en tanto que deben ser renovadas para extender su vigencia una vez acaba el plazo de duración de su validez.

Atendiendo sobre en qué o quién recaen los requisitos exigidos, diferenciamos entre autorizaciones «personales» cuando los criterios que deben ser tomados en cuenta radican en las características de aptitud de la persona y de sus condiciones particulares, así como de sus conocimientos de la materia, «reales» en el caso de que se atienda únicamente a las condiciones de un objeto o lugar y «mixtas» si se consideran ambos aspectos simultáneamente. Así pues, podemos ver que la licencia de caza sería una autorización personal debido a que está condicionada a los conocimientos de su titular. Por otra parte, la licencia de emisoras sería real en tanto que por lo general no se requiere un amplio y específico conocimiento sobre su utilización, sino que más bien recae sobre el propio aparato de radiofrecuencias en sí mismo. En cambio, un claro ejemplo de autorización mixta sería la licencia de armas, puesto que cuentan con el elemento personal que mencionábamos anteriormente pero también existe un objeto sobre el que recae la autorización, el arma en cuestión.

² GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo*, t. II, 17ª edic., Civitas, Navarra, 2022, p.159 – 169

³ BERMEJO VERA, J., *Derecho Administrativo Básico Parte Especial*, v. II, 2ª edic., Civitas, Navarra, 2018, p. 35-37

Por último, dependiendo de la titularidad de dichas licencias, pueden ser «transmisibles» si admiten el cambio de la persona a la que autorizan o por el contrario «intransmisibles» si no lo permiten. Parece claro que mientras alguna de las licencias cuente con un elemento personal, será intransmisibles entre particulares. No obstante, esto no impide que por ejemplo las armas sean transferibles entre personas civiles siempre y cuando aquella que transfiere y la que lo recibe estén en posesión de la correspondiente licencia y cumplan los demás requisitos legales previstos en el art. 94 del RDRA⁴.

⁴El artículo en cuestión dice así:

«1. El particular que desee enajenar un arma tiene que hacer la cesión a persona que posea la licencia, tarjeta o certificado de inutilización correspondientes, siempre que sea necesario con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

2. La cesión se hará con conocimiento de la Intervención de Armas, la cual recogerá la guía de pertenencia del vendedor y, a la vista del arma, extenderá una nueva al comprador en la forma prevenida.

3. La guía de pertenencia recogida se anulará y se enviará a la Dirección General de la Guardia Civil para su anotación en el Registro Nacional de Armas.

4. Cuando el cedente o el adquirente posean licencia A, intervendrá también la autoridad que corresponda de las determinadas en el artículo 115 en lo que le afecte.

5. Si el cedente y el adquirente poseen ambos licencia A, intervendrán solamente las autoridades aludidas en el apartado anterior».

2. LICENCIAS DE CAZA

2.1 Licencias de Caza en Castilla y León

Con la entrada en vigor de la LCENFFS (ley precedente de la actual LPNB), se estableció en el apartado primero de su Disposición Derogatoria, la derogación del art. 36 de la LC el cual establecía tres clases distintas de licencias de caza con sus correspondientes subtipologías, las cuales eran la «Licencia para cazar con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado», dividida a su vez en *Licencia Nacional, Regional y Temporal*; seguidamente «Licencia para cazar haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado, excepto armas de fuego» y por último las denominadas «Licencias Especiales» las cuales se distinguían *para la caza con aves de cetrería o reclamo de perdiz, para la caza con hurón y para poseer una rehala con fines de caza*.

Esta clasificación podía ser confusa e imprecisa, siendo una de las principales razones que motivó su derogación y posterior reformulación, la cual se prevé en el art. 13.3 de la LCCyL el cual establece que su clasificación deberá ser realizada mediante orden de la Consejería competente en materia de caza, en el caso de Castilla y León; la Consejería de Medioambiente. En defecto de dicha orden, la cual a día de hoy no se ha desarrollado formalmente; en la Disposición Transitoria Tercera de la actual LCCyL se establece que, para la tipología y clasificación de las licencias de caza en el ámbito comunitario, será de aplicación subsidiaria el Decreto 144/1989, de 13 de julio, el cual mantiene una clasificación similar al derogado art. 36 de la LC.

Curiosamente, la clasificación y tipología que actualmente se conoce en Castilla y León tiene su origen en una ley en materia tributaria, la Ley 10/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León y la posterior Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, en las cuales se empezó a emplear la denominación actual de los tipos de licencias de caza que existen en la Comunidad Autónoma.

A pesar de que actualmente no se ha desarrollado una orden que establezca los tipos de licencias de caza de forma expresa, sí existe un procedimiento tipificado como trámite con nº SIA 1253276 en el cual se clasifican los distintos tipos de licencias en:

- **Tipo A:** armas de fuego o procedimiento que requiera autorización específica
- **Tipo B:** caza con galgo
- **Tipo C:** rehala con fines de caza
- **TIPO IC:** interautonómica de caza

No obstante, en el caso de Castilla y León; a raíz de la entrada en vigor de la Ley 2/2022, de 1 de diciembre, de rebajas tributarias en la Comunidad de Castilla y León, se crearon dos subtipologías denominadas como «**Tipo BC**» y «**Tipo BG**», correspondientes con la *licencia bonificada de caza Tipo A y Tipo B* respectivamente, las cuales vienen a establecer unos tipos de autorizaciones gratuitas para la caza con armas de fuego y para la caza con galgo distintas de la exenciones mencionadas en el art. 93.1 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León⁵. En cualquier caso, para la obtención de toda licencia de caza, es indispensable cumplir con los requisitos descritos en el art. 13 LCCyL, el cual viene a establecer la superación del examen del cazador siempre y cuando no se esté exento de realizarlo, así como el pago de las correspondientes tasas. Este mismo artículo hace mención de que tras cumplir dichos requisitos y certificarlo, se expedirá la autorización para el ejercicio de la caza siempre y cuando el solicitante no haya sido inhabilitado para ello bien por sentencia judicial o por resolución sancionadora firme. Así pues, es en el artículo siguiente de esta misma ley (art. 14 LCCyL) donde se desarrollan las características de dicho examen y quienes están exentos de realizarlo⁶, incluyendo en su apartado cuarto una precisión para aquellas personas menores de edad no emancipadas que deseen presentarse a dicha prueba, exigiéndoles además una autorización escrita de quienes ostenten su cuidado, entendiéndose por estos bien sus padres, tutores o aquellos que a quienes les corresponda su custodia.

⁵ El art. 93.1 de la LTPPCyL dice así: «Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de caza de las Clases A y B los residentes en Castilla y León, cuya base imponible total menos el mínimo personal y familiar del sujeto pasivo de la tasa no supere los 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en tributación conjunta, y que además cumplan una o más de las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de 65 años.
- b) Ser mayor de 60 años y beneficiario del sistema público de pensiones.
- c) Acreditar un grado de discapacidad mayor del 65%.

Así mismo estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de las clases A y B, los Agentes Forestales, Celadores de Medio Ambiente, los Agentes Medioambientales y Peones Especializados de Montes de la Junta de Castilla y León, en el ejercicio de sus cometidos en materia de caza».

En relación con los contenidos del examen, se publica anualmente una orden en Castilla y León⁷ en la que se determinan esencialmente las solicitudes para optar al examen y su plazo de presentación, el contenido y formato, la fecha, hora y lugar de realización y la publicación de los resultados.

Finalmente, existe la posibilidad de que la licencia de caza pueda extinguirse y dejar de producir efectos bien por el transcurso del plazo por el que fueron otorgadas⁸, siendo necesario renovarlas; cuando sean nulas o anulables en su defecto, tal y como establecen los arts. 47 y 48 de la LPACAP respectivamente; o por aplicación de las llamadas sanciones rescisorias consistentes en la retirada de la licencia tal y como se prevé en el art. 91 LCCyL.

⁶Las excepciones previstas en el art.14.5 son las siguientes:

- «a) Quienes hayan poseído licencia de caza en los cinco años anteriores al 15 de marzo de 2015.
- b) Quienes acrediten haber superado el examen del cazador o requisito equivalente en otra Comunidad Autónoma, bajo el principio de reciprocidad, o en otro Estado.
- c) Las personas extranjeras en cuyo Estado no se exija un requisito equivalente; estas personas solo podrán practicar la caza en Castilla y León acompañadas por un cazador que haya superado el examen del cazador o estuviera en alguno de los supuestos de exención citados en este apartado».

⁷Para el pasado año 2024, se trata de la «Orden MAV/238/2024, de 18 de marzo, por la que se convoca el examen del cazador y se determinan los aspectos para su desarrollo para el año 2024».

⁸ Cinco años según el art. 92.1 «Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León».

2.2 Licencias de Caza en Aragón

En el caso de Aragón nuevamente volvemos a toparnos con precedentes en la denominación de los distintos tipos de licencia que se remontan a la derogada Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón; la cual en su art. 36 mantenía una clasificación de los tipos de licencias de caza muy similar a los ya vistos en los existentes en Castilla y León. Así se mantuvo durante más de trece años hasta la entrada en vigor de la actual LCAr la cual vino a unificar los distintos tipos de licencias de caza en uno solo y general, la denominada Licencia A1 o «Licencia de Caza» en general.

Sin embargo, existe otra modalidad que ya habíamos mencionado anteriormente en el caso de Castilla y León pero que trasladado a Aragón tiene una tipología distinta; la llamada Licencia A3 o «Licencia Interautonómica de Caza». El 14 de octubre de 2015 se acuerda un convenio de colaboración entre distintas Administraciones⁹, entre las que se encuentran las de Aragón y Castilla y León; para establecer las llamadas licencias interautonómicas de caza (y pesca en aguas continentales).

En dicho convenio se expone como motivo principal promover la eficiencia y eficacia de la administración, así como evitar trámites y gestiones innecesarios, permitiendo una licencia que habilita al ejercicio de la caza y cuya validez se extiende a todos los territorios que suscribieron este convenio. Los requisitos para la obtención de esta licencia son similares al resto de tipos de permisos de caza vistos; principalmente y obviamente pertenecer a alguna de las regiones que suscriben el convenio, haber superado el examen de cazador y por último pero no por ello menos importante; haber pagado la tasa correspondiente, sobre todo si tenemos en cuenta que tal y como establece la cláusula undécima del convenio, esta asciende hasta los 70€; cifra que difiere bastante de la tasa de la licencia de caza general de Aragón la cual ronda los 32€, tal y como establece el art. 70 del TRLTA, por no hablar de Castilla y León donde veíamos que era gratuita.

⁹ «Resolución de 6 de marzo de 2017, de la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal, por la que se publica el Convenio de colaboración con las Comunidades Autónomas de Aragón, Principado de Asturias, Castilla y León, Extremadura, Comunidad de Madrid y Comunitat Valenciana, para el establecimiento de las licencias interautonómicas de caza y de pesca en aguas continentales para todos sus territorios».

Centrándonos nuevamente en la licencia estándar de Aragón, los requisitos para su obtención vienen a ser los mismos que en el caso de Castilla y León (contar con autorización en el caso de los menores de edad, haber superado el examen del cazador, pagar las tasas, no estar inhabilitado para el ejercicio de la caza y/o estar exento de su realización) pero con algunas salvedades.

A diferencia de Castilla y León, en el art. 3 de la LCAr se limita explícitamente la práctica de la caza hasta cumplir los catorce años, por lo que independientemente de contar con autorización de los padres, tutores o representantes siendo menor de edad; no se permite obtener el pertinente permiso.

Respecto del examen, en Aragón está regulado en el Decreto 87/2015, de 5 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las pruebas de aptitud para el ejercicio de la caza en Aragón. Dicha prueba puede ser realizada tanto presencialmente como de forma online en cualquier momento del año sin verse limitado a un número de convocatorias, fecha, hora y lugar determinado (más allá del horario de atención al público y de la ubicación de las oficinas del INAGA en caso de realizarlo presencialmente) siempre y cuando se cumpla con los trámites correspondientes para su solicitud en cada caso.

En Aragón, como mencionábamos anteriormente; no existe bonificación fiscal en las correspondientes tasas por las obtención de la licencia, por lo que irremediamente habrá que pagar el importe íntegro dependiendo de si es la primera vez que se obtiene el permiso o si por el contrario se quiere renovar, salvo en los casos mencionado en el art. 70 bis TRLTA; estando exentos los residentes de la Comunidad Autónoma de Aragón de más de 65 años o de menos de 14, siendo algo extraña esta última exención teniendo en cuenta que no están habilitados para el ejercicio de la caza.

Al tratarse de una licencia de caza única y general, los casos de exenciones generales por otra parte se distinguen en lo establecido en el art. 33 LCAr el cual menciona a «los resacadores y perreros que asistan en calidad de tales, sin portar armas, a ojeos, batidas o resaques».

Por último, también cabe la extinción de la licencia de caza en Aragón por los mismos motivos que en Castilla y León, aunque con ciertas precisiones. Actualmente, la licencia de caza de Aragón tiene una vigencia de un año salvo en el caso de los mayores de 65 años, en la que será preceptiva la renovación transcurridos cinco años.

Por su parte los casos de nulidad de pleno derecho o de anulabilidad son los mismos ya que se encuentran recogidos en los artículos 47 y 48 respectivamente de la LPACAP, la cual es de aplicación común a ambas Comunidades Autónomas. Sin embargo, conviene precisar que a pesar de que ambas son causas de invalidez de un acto administrativo; debido al grave perjuicio que suponen al ordenamiento jurídico las distintas causas de nulidad en comparación con las de anulabilidad, las primeras no pueden ser subsanadas y pueden ser motivo de impugnación de un acto en cualquier momento haciendo que no produzca efecto, mientras que las segundas si pueden rectificarse y deberán ser alegadas para la impugnación del acto viciado en plazo y forma.

Por el contrario, los casos de anulación o suspensión de las licencias están especialmente previstos en el art. 34 LCAr el cual remite de forma tácita al TÍTULO XI de esta misma ley donde se desarrollan los distintos tipos de infracciones y las sanciones aparejadas entre las que se establecen como medidas accesorias la inhabilitación para caza y la retirada de autorizaciones.

3. LICENCIAS DE ARMAS

3.1 Prueba Psicotécnica

En el art. 97.1 c) y en el art. 98 en general del RDRA se exige para la expedición de la licencia de armas que el solicitante esté en posesión de un informe favorable donde se le reconozcan las pertinentes aptitudes psicofísicas, algo similar a lo que ocurre cuando queremos obtener el permiso de conducir. En el RDAAP y en el RDEIA se regula de forma específica los criterios de las pruebas de aptitud y su posterior emisión, sin embargo; debido a su carácter médico-técnico no profundizaremos demasiado en la materia. Basta con saber que el informe en cuestión deberá ser expedido en un Centro autorizado, previa evaluación de un facultativo médico; que determine favorablemente que reunimos los requisitos mínimos indispensables para ser aptos tras haber superado con éxito los distintos exámenes clínicos encaminados a determinar aspectos como la capacidad visual, la psicomotricidad y la salud mental entre otros.

Conviene reflexionar sobre como la automatización e informatización de este procedimiento en la actualidad si bien aporta celeridad y sencillez en su desarrollo, al mismo tiempo plantea problemas sobre si es suficiente la realización de una encuesta predispuesta; la cual es cierto que elimina el factor de la discrecionalidad, pero al mismo tiempo deshumaniza al encuestado y no impide que este pueda falsear su modo de pensar o de contestar a ciertas preguntas acerca de su estado psicofísico con tal de superar satisfactoriamente el primer test que se realiza. Caso muy distinto es el de la realización de las comprobaciones médicas necesarias mediante los aparatos y utensilios pertinentes, los cuales arrojan resultados precisos y objetivos sobre por ejemplo la frecuencia cardíaca o la tensión arterial, que deberán ser valorados en su conjunto.

Por último, cabe señalar que una vez obtenido el informe tras pagar las pertinentes tasas; este contará con un plazo de vigencia de tres meses a contar desde la fecha de su expedición¹⁰, por lo que conviene precisar que si bien es obligatorio estar en posesión de dicho informe para poder optar a presentarse a las pruebas de capacitación para la obtención de las licencias de armas, es recomendable obtenerlo en una fecha próxima a la convocatoria de dichas pruebas para evitar que pierda su validez.

¹⁰ Artículo 8 del «Real Decreto 2487/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la acreditación de la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada».

3.2 Prueba de Capacitación

Al igual que sucede con la licencia de caza, es necesario superar una prueba de capacitación que evalúe ciertos conocimientos sobre el porte, uso y manejo de un arma teniendo en cuenta la responsabilidad que esto supone. Las fechas de las convocatorias de los exámenes se establecen en el calendario que es emitido por la Intervención de Armas de la Comandancia de la Guardia Civil y por cada solicitud se tiene derecho a presentarse a un máximo de tres convocatorias siempre y cuando no transcurran más de tres meses entre cada una salvo casos de enfermedad u otras excepciones debidamente justificadas¹¹.

En cada convocatoria se realizarán dos pruebas, una teórica y otra práctica. Tal y como establece el apartado séptimo de la RDGGC de forma bastante clara y concisa «las pruebas teóricas a realizar por los solicitantes de las licencias, y que consistirá en un conjunto de 20 preguntas, relativas al programa determinado en el anexo I, de tipo test, con tres respuestas por pregunta, de las que sólo una será la correcta. La evaluación de esta prueba será positiva si el interesado ha contestado correctamente al menos 16 de las 20 preguntas de que conste el ejercicio». Algunos ejemplos del temario y de los tests pueden encontrarse en la página web oficial de la Guardia Civil.

Es requisito indispensable haber superado la prueba teórica satisfactoriamente para seguidamente poder realizar la prueba práctica que tendrá lugar en el campo de tiro correspondiente. En dicho examen, se valorará principalmente como se carga el arma, la acción de apuntar, el o los disparos efectuados, como se descarga el arma y todas las medidas de seguridad adoptadas así como las especificaciones recogidas en el ANEXO II de la RDGGC. En el caso de obtener la calificación de no apto en la prueba práctica, se mantendrá el reconocimiento de haber superado en su caso el examen teórico por un plazo de seis meses¹³, plazo en el que se deberá de volver a presentar a la prueba práctica en la correspondiente convocatoria si se quiere obtener la capacitación necesaria para poder obtener la licencia de armas pertinente.

¹¹ Artículo cuarto de la «Orden de 18 de marzo de 1998 por la que se regulan las pruebas de capacitación para obtener determinadas licencias de armas y los requisitos para la habilitación de entidades dedicadas a la enseñanza correspondiente».

¹² Pulsando en el siguiente texto podrá acceder a la web: [Temario y Tests para la Licencia de Armas](#)

¹³ Artículo tercero de la Orden de 18 de marzo de 1998.

3.3 Categorías de Armas

Las armas se encuentran sometidas a regulación estatal, evitando así las discrepancias entre normativas autonómicas y favoreciendo un criterio único y general para su clasificación y control. Como bien indica Eduardo Ortega, Martín «El art. 149.1.26 de la Constitución asigna, pues, al Estado, la competencia en “régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos”. Así en principio, las Comunidades Autónomas carecerán de competencia para regular esta concreta materia de las armas, su adquisición, tenencia y uso. Y decimos que esto ocurre “en principio” porque ha de aclararse de inmediato que una cosa es regular las armas y otra bien distinta el uso de esas mismas armas para el ejercicio de la caza»¹⁴.

Más concretamente en el art. 3 RDRA se establece la clasificación de las armas reglamentadas en nueve categorías distintas, pero sin ánimo de exhaustividad; únicamente nos centraremos en la 2ª y 3ª ya que son principalmente las relativas a armas destinadas para la caza.

En la 2ª categoría nos encontramos con dos subcategorías. La 2ª.1 es la referente a armas de fuego largas para vigilancia y guardería, las cuales en otras palabras hacen referencia a aquellas destinadas a ser empleadas por los agentes medioambientales ya sean pertenecientes a algún cuerpo de seguridad del Estado o por el contrario miembros de seguridad privada. Por otra parte, en la subcategoría 2ª.2 están recogidas las armas de fuego largas rayadas que vienen siendo las destinadas para la caza mayor además de cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos.

En la 3ª categoría por su parte, existen tres subcategorías de las cuales principalmente interesa la 3ª.2 ya que es la que hace alusión a las escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa. Las subcategorías 3ª.1 y 3ª.3 por su parte se refieren a las armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo y a las armas accionadas por aire u otro gas comprimido respectivamente, las cuales si bien pueden llegar a tener relación con la caza; no están especialmente previstas para el desarrollo de actividades cinegéticas.

¹⁴ ORTEGA MARTÍN, E., *Permisos de armas, licencia de caza, seguro y examen del cazador*, en ARNALDO ALCUBILLA, E., BERNAD DANZBERGER, J. y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J.P., *El Derecho Cinegético Español*, 7ª edic., La Ley, Madrid, 2010, p. 49

3.4 Permisos y otros requisitos

Tras haber revisado la clasificación de aquellas armas que son de interés para el tema que estamos tratando, ahora debemos justificar el por qué es necesario tener en mente ese listado. Y no es para menos, ya que los distintos tipos de licencias de armas están supeditados a unas categorías específicas. En el art. 96 del RDRA se enumera la variedad de permisos de armas, pero del mismo modo que en las categorías, nos centraremos únicamente en las licencias que habilitan el uso de armas relacionadas con la caza, principalmente tres.

La primera que veremos será la **Licencia D**. Regulada en el art. 100 del ya nombrado reglamento, autoriza al titular a llevar y utilizar hasta cinco armas de la categoría 2^o.2 que son aquellas destinadas para la caza mayor y que principalmente asociamos a los rifles de caza además de los accesorios que veíamos en el anterior apartado. Este permiso tiene una validez de cinco años.

A continuación, nos encontramos en el siguiente artículo del reglamento con la **Licencia E**. En este caso autoriza la posesión y uso de todas las armas de la 3^a categoría y de la 7^a.2 y 7^a.3, relativas estas últimas a las ballestas y a las armas para lanzar cabos respectivamente, las cuales no mencionamos anteriormente por su carácter inusual y poco práctico en la caza. Concretamente la licencia ampara un máximo de seis escopetas o de seis armas largas rayadas para tiro deportivo, sin superar un total de doce armas en general, en cualquier caso. Nuevamente su vigencia será de cinco años.

Por último, existe una Autorización Especial de uso de armas para Menores, también conocida como **Licencia AEM** para abreviar. Está prevista en el art. 109 y cuenta con la particularidad de hacer dos distinciones. La primera es la relativa a **los mayores de 16 años y menores de 18**, los cuales estarán autorizados en posesión de este permiso al uso de las armas de la categoría 2^a.2 y 3^a.1 exclusivamente para la caza o competiciones respectivamente. Por otra parte, están **los mayores de 14 años y hasta los 16**; a los que se les permite el uso de las armas de la categoría 3^a.2 y 3^a.3.

En resumen y analizando los supuestos, parece lógico que antes de los 16 años solo se permita utilizar principalmente armas de ánima lisas (referidas habitualmente a las escopetas), las cuales suelen ser empleadas mayoritariamente para la caza menor enfocada principalmente en especies de mamíferos y aves de pequeño tamaño como lo son conejos, zorros, perdices o codornices, por lo que la potencia de fuego aparejada al tipo de arma y a la munición de cartuchos de perdigones es menor y se presume que en relación a esto no es tan peligrosa. Del mismo modo, una vez alcanzados los dieciséis años de edad ya se te permite usar armas de ánima rayada (rifles de caza principalmente) las cuales, debido a su estructura y munición a base de balas, otorgan una mayor precisión, alcance y potencia que las hacen ideales para la caza mayor, sin obviar que una escopeta a corta distancia puede ser tan letal o más que un rifle.

De todas formas, no hay que olvidar que se trata de una autorización especial para habilitar al menor principalmente al ejercicio de la caza y la cual es expedida tras reunir unos requisitos como son la posesión de la licencia de caza, las aptitudes psicofísicas, la superación de las pruebas de capacitación, la comprobación de antecedentes penales y además, siempre que hagan uso de las armas deberán estar acompañados por un mayor de edad que esté en posesión de las Licencias D, E o F (esta última relativa a armas para uso en campos de tiro) ya que nuevamente no hay que obviar que se tratan de elementos de causar graves daños y la supervisión de un adulto asegura que se empleen de la forma adecuada para evitar accidentes indeseados. Cabe precisar que este permiso especial perderá su validez una vez alcanzada la mayoría de edad, pudiendo ser convalidado por la Licencia D o E anteriormente mencionadas.

En adición a los ya mencionados permisos, es exigible también la llamada **guía de pertenencia** de cada arma, la cual, si bien no es una autorización en si misma; si es un documento oficial y acreditativo de la titularidad sobre estas. Así mismo se exige como norma general que las armas y su correspondiente munición sean guardadas bajo llave en el domicilio en lugares distintos y que sean seguros, tales como armeros o cajas fuertes.

4. OTROS TÍTULOS HABILITANTES

Es habitual en el ejercicio de la caza, el uso de «walkie-talkies» o emisoras para facilitar y promover una correcta comunicación y desarrollo de las actividades cinegéticas especialmente cuando estas se desarrollan en terrenos bastante extensos y con poca visibilidad. El uso de dichos dispositivos está fuertemente controlado en tanto que tienen repercusión en el espacio radioeléctrico y por tanto están principalmente sometidos a lo establecido a la Ley General de Telecomunicaciones, una normativa de carácter muy técnico; por lo que para evitar profundizar demasiado en la materia, basta con recalcar que para el uso de estos «walkie-talkies» se requiere de título habilitante especial para el cual, la Administración Pública autoriza su emisión a las distintas federaciones de caza, si así lo desean y suscriben; para expedir dichas licencias que autorizan a los cazadores federados que las soliciten el uso de las emisoras portátiles para comunicarse por unas determinadas frecuencias durante las cacerías, asemejándose al régimen de radioaficionados que se contempla en distintas regulaciones.

Por otra parte, existen otros requisitos que son imprescindibles tanto en Aragón como en Castilla y León para poder cazar con la certeza de que cumplimos con todas las exigencias previstas en la ley. Como es habitual, debemos llevar encima un documento acreditativo de nuestra identidad, el llamado Documento Nacional de Identidad en España; para facilitar que en caso de ser necesario las autoridades competentes nos reconozcan y verifiquen que el resto de las autorizaciones se corresponden con nuestra titularidad, tal y como se prevé en los artículos octavo y noveno de la LOPSC.

Además, el ejercicio de la caza se ha desarrollar en un espacio cinegético debidamente autorizado. Pero presumiendo que el terreno cuenta con todas las condiciones y permisos necesarios para ejercer dichas actividades; es el propio cazador quien debe de tener una autorización por escrito del titular cinegético del acotado que le habilite a cazar en ese espacio bajo unas determinadas condiciones.

Por último, tanto en el art. 12.3f) de la LCCyL como en el art. 40.1f) de la LCAr se exige que estemos en posesión del seguro de responsabilidad civil del cazador, el cual está regulado por el Real Decreto 63/1994, de 21 de enero y es obligatorio para todos los cazadores con el fin de afrontar o paliar los posibles daños que puedan ocasionarse durante las cacerías tal y como veremos a continuación.

III. SEGURIDAD Y DAÑOS

1. Medidas de seguridad

Las distintas formas de asegurar la integridad tanto de los propios cazadores como de terceras personas y del entorno que les rodea están recogidas en el Capítulo II en la LCAr y en el Capítulo III en la LCCyL sin perjuicio de que se hagan alusiones o incisos en otros apartados e incluso en otra normativa. En cualquier caso, es indispensable para el cazador conocer ciertas precisiones a la hora de adoptar las pertinentes medidas de seguridad ya no tanto para evitar una posible sanción administrativa, sino para prevenir daños mayores que pudieran tener importantes consecuencias. A continuación, revisaremos distintas precauciones que conviene adoptar para asegurar el desarrollo normal de la práctica cinegética sin mayores inconvenientes.

1.1 Terrenos no cinegéticos y zonas de seguridad

Del mismo modo que se entienden por terrenos cinegéticos aquellos que reúnen los requisitos para habilitar el ejercicio de actividades cinegéticas, «*sensu contrario*» los terrenos no cinegéticos son aquellos en los que está prohibido cazar por diversos motivos. De forma más exhaustiva, se hacen precisiones al respecto en el CAPÍTULO III de la LCAr y en el CAPÍTULO IV de la LCCyL, coincidiendo principalmente en incluir dentro de esta categoría a los vedados de caza, zonas especialmente destinadas a la conservación y protección de la fauna; pero haciendo también alusión a las zonas de seguridad y zonas no cinegéticas, sobre las cuales hablaremos a continuación no sin antes detenernos en una especificación que la LCCyL hace en su art. 29.1 a) sobre un tipo especial de terreno no cinegético; los terrenos clasificados como suelo urbano.

A estos efectos en Castilla y León, según el art. 11 y 12 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León; se considera suelo urbano a «los terrenos integrados de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios de un núcleo de población, y que, por tanto, cuenten con acceso público integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica, en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que permita el planeamiento urbanístico» lo cual en pocas palabras se podría resumir como aquellos terrenos que cuentan con una serie de características adecuadas para garantizar su habitabilidad a futuro.

Además, se distingue entre **suelo urbano consolidado** (en el que se integran principalmente los solares y terrenos de uso inmediato) y **suelo urbano no consolidado** (cualquier otro terreno que pueda considerarse suelo urbano).

Retomando la clasificación de los terrenos no cinegéticos, veíamos que en Aragón se incluía dentro de esta categoría las **zonas no cinegéticas** definidas en el art. 31.1 LCAR como «todas aquellas en las que exista una prohibición con carácter general para ejercitar la caza y que no tengan la calificación de cotos de caza, reserva de caza o vedados de caza», definición que coincide en gran medida con el propio significado de terrenos no cinegéticos, por lo que parece una obviedad y en parte se podría decir que es innecesario que el legislador haya dedicado un artículo a hacer una precisión redundante.

De todas formas, los terrenos no cinegéticos que hay que tener en cuenta en materia de prevención de accidentes y daños, son las zonas de seguridad. Reguladas en el art. 46 de la LCAR y en el art. 30 de la LCCyL se entiende en ambos casos como terrenos en los que, si bien no se puede cazar propiamente en ellos al ser no cinegéticos, se deben extremar las precauciones cuando se caza en sus inmediaciones para garantizar la seguridad de personas y bienes. A tales efectos, se debe evitar sobre todo portar armas cargadas o disparar en dirección a autopistas, autovías, carreteras, caminos de uso público, rutas ciclistas, vías pecuarias, vías férreas en uso, núcleos urbanos o poblacionales, parques y cualquier otro lugar donde, en resumidas cuentas, de disparar un arma e impactar en dichas zonas, pudiera causar un perjuicio físico o material.

1.1 Medios visuales de prevención

Tanto la correcta señalización de los terrenos cinegéticos en su conjunto como el de la zona donde se está llevando a cabo una cacería, suponen la utilización de distintos elementos visuales que sirven como indicativo, advertencia y medio disuasorio para extremar las precauciones en estos lugares así como para evitar posibles accidentes no deseados, sobre todo cuando la visibilidad es reducida ya sea por factores meteorológicos o topográficos y recordamos que se emplean armas de fuego de largo alcance.

A) Señales

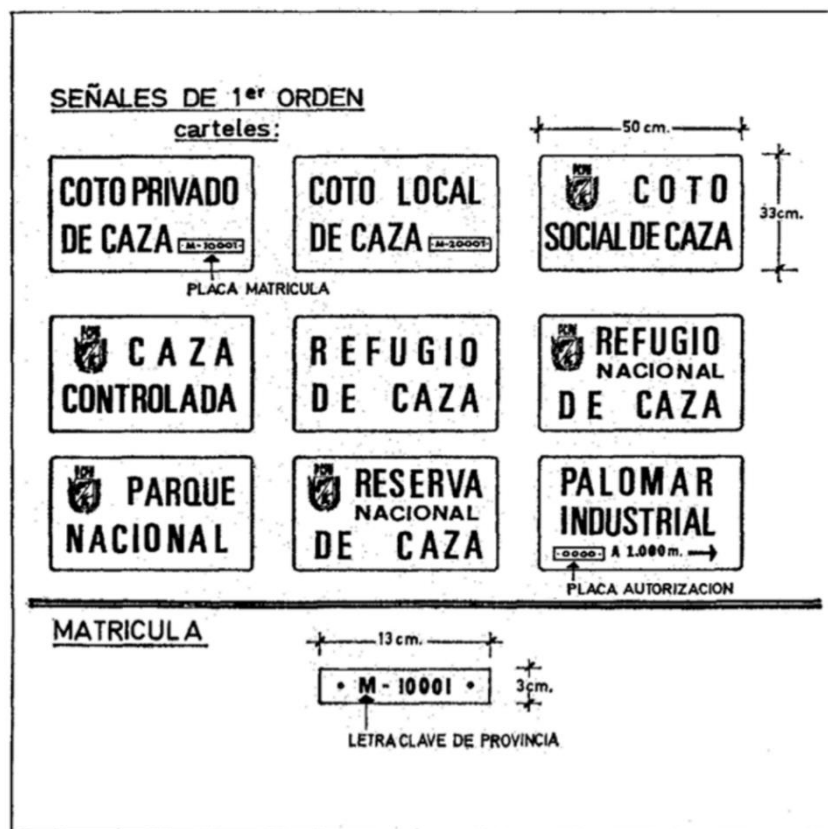
La «Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se dan normas para la señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial y de los palomares industriales» es de aplicación general y da una serie de directrices sobre los tipos y características de las señales que deben ser colocadas dentro de un terreno cinegético para delimitarlo y asegurar su correcta visibilidad y apreciación, distinguiendo entre **señales de primer orden** y **señales de segundo orden**. No obstante, en la Orden de 18 de junio de 1998, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Castilla y León y en la Orden AGM/1054/2021, de 19 de agosto de Aragón se regulan específicamente y se da ciertos matices. A continuación, veremos la clasificación y criterios de aplicación general de la mencionada resolución.

a) Señales de primer orden

Se trata de carteles que sirven para la individualización e identificación del régimen cinegético del acotado, así como de su denominación en su caso; debiendo ser colocadas en todas las vías de acceso a una altura respecto del suelo comprendida entre los 1,5 y 2,5 metros y con una distancia máxima de 600 metros entre cada una. Así mismo deberán ser de un material que sea lo suficientemente rígido y resistente, no especificándose ninguno en concreto; por lo que en ese sentido la Administración Pública da cierto margen de discrecionalidad.

Se especifica además que las letras deberán ser negras sobre un fondo blanco y sus dimensiones serán de 8 centímetros de alto y de 1 centímetro de ancho. Las dimensiones del cartel en general por su parte deberán ser de unos 33 centímetros de altura y de unos 50 de anchura. En el caso de los cotos privados y locales de caza estos carteles deberán contar adicionalmente con una chapa metálica de matrícula de 3 centímetros de altura y 13 de anchura que tendrá grabada la inicial de la provincia donde se halle y una serie de números de 1,5 centímetros que se corresponden con la identificación del coto de caza.

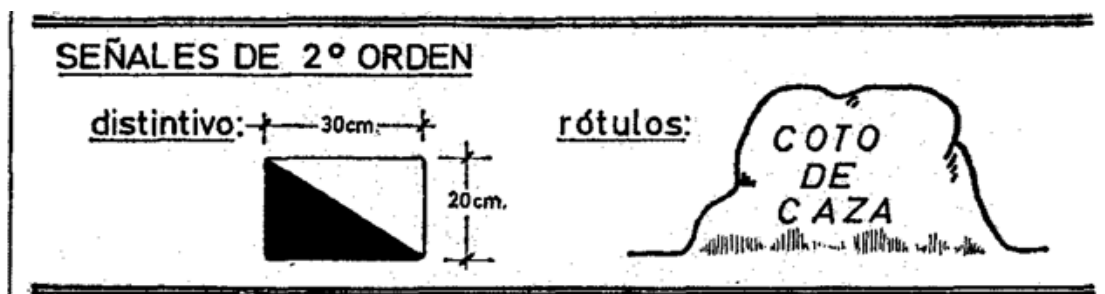
A continuación, a modo de referencia visual, podemos encontrar el esquema recogido en el ANEXO I de la resolución el cual a modo de ilustración es mucho más orientativo que únicamente mencionar una serie de medidas y parámetros.



Origen de la imagen: https://www.boe.es/datos/imagenes/disp/1971/92/00516_001.png

b) *Señales de segundo orden*

Este tipo de señalización puede consistir en rótulos pintados sobre alguna superficie que anuncie la delimitación del acotado o por el contrario, puede tratarse de un cartel rectangular de 20 centímetros de alto y 30 de ancho divididos diagonalmente desde la esquina superior izquierda hasta la inferior derecha por una mitad inferior de color negro y una mitad superior blanca, debiendo ser de un material que garantice su rigidez y conservación y nuevamente estar posicionado a una altura mínima de entre 1,5 y 2,5 metros. Este tipo de señales deberán ser colocadas entre las de primer orden y deberán tener una distancia máxima de 100 metros entre ellas.



Origen de la imagen: https://www.boe.es/datos/imagenes/disp/1971/92/00516_001.png

c) *Otras señales*

En el artículo 40.2 de la LCCyL y en el artículo 45.11 de la LCAr se prevé que antes y durante el transcurso de cacerías en las que se empleen armas largas rayadas (caza mayor en general) deben colocarse señales situadas en las principales vías de acceso de forma visible para avisar de la realización de dicha actividad y así evitar que transeúntes y en cualquier caso personas ajenas, accedan al lugar, puesto que al menos en el caso de Castilla y León, que entre a la cacería señalizada cualquier persona que no participe en la misma está considerada como una infracción grave tipificada en el art. 84.2 de la LCCyL, cuya correspondiente sanción podría recaer en el titular del coto en caso de no haber tomado las suficientes precauciones para señalar correctamente. Para evitar esto, las señales en Castilla y León deberán tener 50 centímetro de ancho y 33 de alto, contener un triángulo rojo y la silueta de un arma en su interior, así como avisar con un texto en el que se prohíba el paso y advierta de la realización de la cacería. En el caso de Aragón las medidas serán de 29 centímetros de base y 21 centímetros de altura según lo dispuesto en el art. 45.11 de la LCAr y en el art. 20.5 y 20.6 del Plan General de Caza de Aragón para la temporada 2023-2024, en el cual también figura en su ANEXO XXVIII un modelo de señal.



Modelo de señal de aviso de cacería en Castilla y León

Origen de la imagen:

<https://medioambiente.jcyl.es/web/jcyl/binarios/387/872/22-MAM-TXT-Aviso-No-pasar-compressor.jpg>



Modelo de señal de aviso de cacería en Aragón

Origen de la imagen:

<https://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1282218630505>

Todo lo hasta ahora visto respecto de todos los tipos de señales son meras directrices que pueden sufrir variaciones según lo que disponga en su momento la Administración, puesto que no importa tanto pequeñas variaciones en la forma de los carteles, sino que se asegure el fin último, que es el de la correcta señalización que posea la suficiente visibilidad y sirva para advertir y prevenir accidentes y mantener la seguridad en todo momento.

B) Vestimenta

Aunque acostumbramos a imaginarnos a los cazadores con prendas de ropa con patrones y colores de camuflaje para tratar de mezclarse con el ambiente, la realidad durante las cacerías colectivas es muy distinta. Para Aragón, en el art. 45.7 de la LCAr se estipula que todos los cazadores que participen deberán llevar chalecos amarillos, naranja o rojos que sean de color vivo o en su defecto, brazaletes en ambos brazos o gorras o sombreros de dichos colores. En Castilla y León en su momento también se permitía esta alternatividad de prendas de ropa, pero en la redacción actual de la LCCyL se prevé únicamente en su art. 40.4 el uso de prendas que cubran el tronco (chaleco, chaqueta, etc.) sin especificar colores, únicamente haciendo alusión a su alta visibilidad, por lo que se puede entender que mientras resalten lo suficiente y sean apreciables desde la distancia para distinguir a los distintos integrantes de la cacería, es suficiente.

C) Precauciones con visibilidad reducida

Es normal que en cacerías colectivas que se dan en terrenos de gran extensión cuyo relieve es irregular o cuentan con bastante maleza, haya que extremar las precauciones tal y como veíamos en el apartado anterior, portando prendas que resalten y que faciliten la identificación del resto de participantes en la montería. Pero además de ello, conviene tomar otras medidas como la prevista en el art. 45.9 de la LCAr o en el 40.3 de la LCCyL, consistente en que una vez colocado en su puesto cada cazador, deberán mantener entre sí contacto visual y verbal dentro de lo posible para determinar su posición. Sin embargo, en caso de que exista una situación meteorológica adversa como puede ser por ejemplo la niebla, se prohíbe cazar cuando la visibilidad de los cazadores sea inferior a 250 metros; criterio común tanto en la legislación aragonesa (art. 43.1 f LCAr) como en la castellanoleonesa (art. 40.1 LCCyL).

Como último apunte, también se recogen ciertas medidas de seguridad en ambos textos que, aunque en un inicio cabría suponer que son de sentido común, no está de más recordarlas para evitar situaciones no deseadas. Principalmente se hace alusión a no abandonar el puesto que se te ha asignado ni moverte durante la cacería salvo autorización expresa, así como a extremar las precauciones siempre que se vaya a disparar, no disparando nunca antes de comenzar la cacería ni antes de llegar al puesto asignado y en todo caso, una vez colocados en dicha posición; no disparar nunca hacia donde se está dando la batida y pasen los perros u ojeadores.

2. Daños

Cuando las medidas de seguridad no son suficientes o no se toman las precauciones debidas, existe la posibilidad de que se produzcan daños no deseados. Sin embargo, hay excepciones y aun por muchas medidas de seguridad que adoptemos, los accidentes existen y pueden ocurrirle a cualquiera, por lo que a continuación veremos que tipos de daños se pueden producir en la caza, su alcance y responsabilidad.

2.1 Daños producidos por el ser humano

Como veíamos en anteriores apartados, todo cazador debe de tener en vigor un seguro de responsabilidad civil obligatorio el cual está regulado en el Real Decreto 63/1994, de 21 de enero. No obstante, cabe aclarar que dicho seguro tiene unas limitaciones importantes, ya que únicamente cubre daños corporales causados a personas en el ejercicio de la caza hasta 90.151,82€ por afectado. Es por tanto que los daños materiales se ven excluidos, del mismo modo que en el propio reglamento se indica que la cobertura solo incluye los daños producidos por disparos involuntarios del arma y no aquellos que tengan como resultado la producción del hecho dañoso por no haber adoptado las suficientes precauciones, salvo que el perjudicado haya incurrido en culpa o negligencia y/o existan causas de fuerza mayor. En cualquier caso, todo esto es con relación al seguro mínimo, el cual puede extenderse a una mayor cobertura si así se suscribe en la póliza. Al margen del seguro de suscripción obligatoria, en el art. 68 de la LCAr y en el 40.9 de la LCCyL se establece que cada cazador es responsable del daño particular que produzca, salvo que se desconozca la autoría, en cuyo caso responden solidariamente todos los cazadores implicados en la cacería.

2.2 Daños producidos por especies animales

En el caso de las personas es mucho más sencillo imputarles la producción de un daño y exigirles la pertinente responsabilidad por ello, pero para los animales cuyo comportamiento sigue siendo en muchas ocasiones imprevisible y hasta indeterminado, es más complicado. Principalmente cabe hacer una distinción genérica en el ámbito cinegético, distinguiendo entre los daños agrarios o ganaderos y los que no lo son.

A) Daños agrarios y/o ganaderos

Los animales susceptibles de aprovechamiento cinegético en sus intentos por alimentarse, pueden ser causantes de daños a cultivos cuando se trata de herbívoros o de la producción de daños a piezas de ganado cuando son carnívoros. En cualquiera de los casos es innegable que pueden llegar a causar un grave perjuicio a agricultores y ganaderos y es por tanto que se deben buscar forma de paliar o minimizar dicha merma.

En el caso de Aragón se regula ampliamente todo aquello relativo a la responsabilidad por la producción de dichos daños en el art. 69 de la LCAr, el cual de forma resumida viene a decir que salvo pacto en contrario, la responsabilidad civil recae sobre el titular de los terrenos de donde provengan las especies de caza y no donde se haya producido el daño, es decir; si los animales provienen de un terreno cinegético pero el daño se produce en un terreno no cinegético, será responsable el titular del terreno cinegético del que provengan las especies. Por su parte cuando los animales provengan de vedados será responsable la Administración, parecido a cuando el daño es ocasionado por animales a causa de las zonas de seguridad, las cuales en su mayoría al ser autovías, líneas ferroviarias o parques eólicos entre otras cuya titularidad suele ser estatal y por tanto de la Administración Pública, es esta quien responde por los daños.

En cambio, en Castilla y León no está tan desarrollado en la LCCyL, la cual únicamente remite en su art. 11 a la legislación estatal y establece la obligación de los propietarios o arrendatarios de los terrenos donde se hayan producido los daños de comunicar a los titulares de los terrenos cinegéticos la producción de estos tan pronto como tengan lugar o conozcan de ello.

No obstante, si algo ha hecho bien la Administración de esta Comunidad Autónoma, ha sido establecer los pagos compensatorios por la producción de dichos daños principalmente mediante la Orden FYM/147/2019, de 21 de febrero, la cual modifica principalmente los baremos de la cuantificación de daños producidos a cultivos y explotaciones ganaderas por distintos animales, entre ellos el lobo; gran fuente de controversia en lo relativo a la caza ya que antes de la entrada en vigor de la «Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre, por la que se modifica el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas» su caza se permitía en el norte del río Duero, pero una vez incluido en el listado de especies en régimen especial, su caza se prohibió en toda la península, lo que tuvo aparejado el incremento de daños a piezas de ganado y derivó en la todavía vigente polémica acerca de si se trata de una especie amenazada o amenazadora.

Así mismo en Aragón también se prevé este tipo de indemnizaciones mediante el llamado Trámite N°2109 del Gobierno de Aragón y los requisitos en ambas comunidades son similares y no presentan mayor dificultad que la identificación de los daños producidos, su cuantificación, el lugar en el que se produjeron y la titularidad aparejada. Presentados los correspondientes formularios e informes en su caso, la Administración hará uso de su discrecionalidad técnica mediante personal especializado para la evaluación de cada caso en concreto y de si procede o no conceder la pertinente indemnización.

B) Daños generales

Como veíamos en el caso de Castilla y León, para los daños producidos por especies cinegéticas se derivaba normalmente a la legislación estatal, siendo que los daños generales más comunes producidos por animales son los relativos a accidentes de coche, que se recogen en la disposición adicional séptima de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la cual establece que principalmente la responsabilidad será del conductor del vehículo salvo que se haya realizado una cacería colectiva de caza mayor en el mismo día de la producción del accidente o 12 horas antes, en cuyo caso será responsable el titular de los derechos cinegéticos.

También se contempla la posibilidad de que, a causa de no haber tomado las suficientes medidas de precaución a la hora de realizar el vallado o señalización de la vía para evitar la producción de este tipo de accidentes, la responsabilidad recaerá sobre el titular de la vía pública, por lo que nuevamente nos encontramos que por lo general será la administración pública quien deberá responder. Esta distinción de sujetos responsables ha sido objeto de debate hasta tal punto que se han llegado a plantear diversas cuestiones de inconstitucionalidad atendidas por el Tribunal Constitucional¹⁵.

En cualquier caso, el art. 70 de la LCAR regula específicamente este tipo de daños compartiendo grandes similitudes con los requisitos establecidos en la ya anteriormente mencionada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial salvo por una precisión relativa al apartado en el que la responsabilidad la tenía el titular del terreno cinegético como causa de la acción de cazar, la cual concreta que el coto, reserva o vedado de caza deberá encontrarse a una distancia igual o inferior a mil metros con respecto al lugar donde se produjo el accidente.

¹⁵ Principalmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre de 2018 y la Sentencia del Tribunal Constitucional 57/2018, de 24 de mayo de 2018

IV. GESTIÓN AMBIENTAL Y SANITARIA

1. Control poblacional

Como desarrollábamos en el punto anterior, los animales son susceptibles de causar diversos perjuicios si no se lleva a cabo un estricto control y se toman las precauciones necesarias para evitarlo. Para ello, se han de crear y regular actuaciones específicas que permitan asegurar un desarrollo sostenible de diversas especies, favoreciendo su cría y reproducción cuando es oportuno y estableciendo los momentos en los que se puede realizar un control de la sobrepoblación mediante la actividad cinegética u otros medios.

1.1 Ordenación cinegética

Justo Covisa en su libro expone que «se entiende por Ordenación Cinegética el proceso de análisis, diagnóstico y planificación de un territorio que lleva a la programación de actuaciones para conseguir la máxima rentabilidad sostenida, económica y ecológica, en piezas de caza y conservación y mejora del medio respectivamente, en función de sus condiciones naturales, de los otros usos y aprovechamientos existentes, de la legalidad vigente y de los objetos pretendidos»¹⁶, una definición bien estructurada y que describe perfectamente en que consiste y qué engloba dicha actividad. Pero para poder trasladar la teoría a la práctica es necesario hacer uso de la gestión cinegética, mediante la cual se plasma en un documento las diversas propuestas de aprovechamiento cinegético, pudiendo hacerlo bien mediante un **proyecto de ordenación cinegética** o con un **plan técnico**.

La principal diferencia entre ambas modalidades es que, en el caso de la primera; se trata de un documento de carácter privado y particular que normalmente solicita el interesado titular de un terreno cinegético con el objetivo de realizar especificaciones o mejoras en el aprovechamiento y es por tanto potestativo según el interés de quien lo requiera. Por el contrario, un plan técnico se trata de un documento público que exige la administración para el control cinegético de un determinado aprovechamiento.

¹⁶ COVISA CASTRO, J., *Ordenación Cinegética Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos*, Aryn, Madrid, 1998, p. 17

En su conjunto son documentos complejos y muy desarrollados con contenidos tales como la delimitación del aprovechamiento cinegético y de las zonas de seguridad, el censo de especies, animales susceptibles de aprovechamiento cinegético, periodos y días hábiles para la caza y otros tantos aspectos en los que no cabe detenernos demasiado sino remitirlos al técnico especialista y competente para su correcta elaboración. Además de la gestión cinegética, la Administración Pública puede emitir órdenes o planes específicos para adaptarse a determinadas situaciones, haciendo así que los planes técnicos deban del mismo modo adaptarse y seguir las instrucciones que dicte dicha regulación para respetar en todo momento la normativa vigente.

Si volvemos a los planes técnicos en concreto, estos están previstos para la regulación de una determinada zona cinegética. Sin embargo, están previstos otros métodos de planificación cinegética a mayor escala como es el caso del Plan General de Caza de Aragón¹⁷ aprobado anualmente mediante orden y regulado en el art. 39 de la LCAr. En Castilla y León en cambio no está desarrollada en sí la regulación mediante un Plan General de Caza, pero si existen Planes Territoriales de Recursos Cinegéticos los cuales están regulados en el art. 46 de la LCCyL y debido a su carácter excepcional, su función es la armonización de la gestión cinegética y también la llamada Estrategia de la Caza de Castilla y León, regulada en el art. 45 y que sería lo más parecido a un Plan General de Caza.

En definitiva, la ordenación cinegética y la posterior gestión cinegética; son el conjunto de procedimientos y métodos de planificación mediante los cuales, se estudian los distintos factores que pudieran tener repercusión cinegética a distintas escalas para su posterior puesta en práctica con el fin de regular la actividad cinegética, asegurar un control ambiental y establecer cierto control poblacional.

¹⁷ Para este año 2025 se trata en concreto de la ORDEN AGA/653/2024, de 6 de junio, por la que se aprueba el Plan General de Caza de Aragón para la temporada 2024-2025

1.2 Actuaciones específicas

Tanto en Aragón como en Castilla y León se contempla la posibilidad de llevar a cabo ciertas actuaciones de manera extraordinaria con el fin de hacer frente a imprevistos y llevar a cabo un correcto control poblacional. Respecto de la LCAr, se regulan en su art. 44 las llamadas autorizaciones excepcionales, que concederá el INAGA o en su defecto se otorgarán mediante orden del consejero competente en materia de caza y las cuales habilitan a los cazadores a emplear medios de caza que normalmente están prohibidos para realizar controles más eficaces y efectivos de las especies animales y así prevenir o disminuir accidentes de tráfico, daños a cultivos o ganado, propagación de enfermedades, sobrepoblación y otras circunstancias previstas en dicho artículo. Un claro ejemplo es el «DECRETO-LEY 9/2019, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas extraordinarias y urgentes para el control de la población silvestre de conejo común (*Oryctolagus cuniculus*) en Aragón» en el que se prevé la caza de conejos en terrenos no cinegéticos (en los cuales recordemos que en un principio no está permitido cazar), el uso de hurones sin autorización previa del INAGA, las esperas en madrigueras y otros medios que no estaban previstos inicialmente, todo con la finalidad de hacer frente al problema de sobrepoblación de esta especie y los perjuicios que acarrea en la comunidad.

En el caso de Castilla y León este tipo de permisos se encuentran recogidas en el art. 52 de la LCCyL y sus características son similares a las autorizaciones excepcionales de Aragón con la salvedad de que en la normativa castellanoleonesa se regula de forma mucho más amplia y concreta todo lo relativo al control poblacional en el TÍTULO VIII de la LCCyL, más concretamente en los artículos 69, 70 y 71. Ejemplos de este tipo de actuaciones específicas en esta comunidad son el «DECRETO 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre» y el «DECRETO 10/2018, de 26 de abril» que viene a modificar el decreto previamente mencionado. En este caso, además del conejo también se hace mención del lobo, el jabalí, el estornino y la urraca entre otras especies que son susceptibles de control poblacional de forma motivada mediante los medios que se especifiquen para cada caso.

2. Materia Higiénico-Sanitaria

Dentro de la gestión ambiental es fundamental tomar una serie de medidas y precauciones para garantizar el mantenimiento de unos estándares de salubridad adecuados y prevenir así la propagación de enfermedades contagiosas entre animales (epizootias) o de animales a humanos (zoonosis), que pudieran derivar en grandes problemas para la salud como es ejemplo la todavía presente pandemia del COVID-19.

2.1 Inspección y gestión de piezas de caza

De por si en el art. 55 de la LCAr y 58 de la LCCyL se establece la obligación de que los cazadores y más concretamente los titulares de los terrenos cinegéticos comuniquen a la Administración la presencia de cualquier tipo de enfermedad o signo de su existencia en la fauna cuando así lo detectasen, pero además esta obligación viene también establecida en el 5 de la «Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal» y más concretamente el «Real Decreto 779/2023, de 10 de octubre, por el que se establece la comunicación de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación» el cual desarrolla y traspone normativa europea¹⁸ al ámbito nacional.

Pero para poder realizar dicha comunicación, es imprescindible saber identificar este tipo de enfermedades mediante la correcta inspección de las piezas de caza. Son muchas las distintas zoonosis y epizootias que pueden padecer las distintas especies, como la existencia de mixomatosis en liebres y conejos, la peste porcina en jabalíes, la sarna en ciervos y corzos o la tuberculosis en general, aunque sin ánimo de entrar en conceptos técnicos veterinarios; basta con mencionar los distintos planes de actuación que la Administración ha desarrollado para la identificación, comunicación y prevención de dichas patologías, en especial el Plan Nacional de Vigilancia Sanitaria en Fauna Silvestre (ORDEN AYG/1535/2010, de 18 de octubre en el ámbito de la comunidad de Castilla y León) o la Guía de Vigilancia Sanitaria de la Fauna Silvestre publicada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos.

¹⁸ Concretamente el «REGLAMENTO (UE) 2016/429 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 9 de marzo de 2016» y el «Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2002 de la Comisión de 7 de diciembre de 2020 por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo»

Sin embargo, no todas las enfermedades son visibles y apreciables a simple vista, sino que muchas veces no se detectan hasta el despique y evisceración de las piezas de caza. Es por ello por lo que en esos momentos existe una figura clave que es de vital importancia y de gran ayuda, el llamado cazador formado. En el «Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal» más concretamente en el CAPÍTULO I de su SECCIÓN IV del ANEXO III se hace mención de la «formación de los cazadores en materia de sanidad e higiene» y en concreto de la obligación de que al menos una persona de la partida de caza tenga la suficiente formación para el reconocimiento de patologías en animales así como para su manipulación.

En España a nivel estatal existe el «Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero, por el que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor» y en su art. 3.2 g) se le define como «cazador con los conocimientos suficientes de la patología de caza silvestre, adquiridos a través de formación específica, para poder someterla a un primer examen sobre el terreno», del mismo modo que se hace alusión a los conocimientos que debe tener en el ANEXO IV y se establece la obligación de que esté presente durante toda la cacería, con la salvedad de lo indicado en el art. 2 el cual hace referencia a que el ámbito de aplicación del Real Decreto se encuentra limitado como norma general en las cacerías en las que haya un total de 40 o más puestos o que en su defecto se abatan más de 20 piezas de caza. Pero esta figura también ha sido fruto de críticas, debido a que en la propia normativa se hace alusión a la alternatividad de la presencia entre el cazador formado o bien de un veterinario competente, siendo que estos últimos interpusieron recurso contencioso-administrativo mediante el Consejo General de Colegios Veterinarios de España contra el Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero; argumentando principalmente que se les había atribuido a los cazadores una serie de competencias que únicamente debían tener los especialistas veterinarios. Sin embargo, la Sentencia nº 1338/2019 del Tribunal Supremo de 9 de octubre¹⁹ acabó desestimándolo y dio la razón a la Real Federación Española de Caza.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 1338/2019, de 9 de octubre [ECLI:ES:TS:2019:3147]

En cualquier caso, respecto de la inspección de las piezas de caza, en la SECCIÓN IV del ANEXO III del anteriormente mencionado Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004; se dan ciertas directrices a la hora de revisar y manipular a los animales abatidos para asegurar su buen estado y evitar contaminaciones sobre todo de cara a un posterior consumo humano de la carne. Así pues, se aconseja en el caso de la caza mayor; proceder a la evisceración del animal tan pronto como sea posible después de haber sido abatido, revisar la presencia de posibles alteraciones que indiquen la presencia de patologías en el animal, refrigerar activamente la pieza a no más de 7 grados centígrados salvo que se pueda mantener a la intemperie sin incidencia directa del sol y evitar que durante el transporte se amontonen las piezas entre sí.

Del mismo modo, en el libro «Higiene de la caza»²⁰ sus autores declaran que «al faenar una pieza de caza debe considerarse si se trata de un animal aparentemente sano cobrado durante un lance normal, o si por lo contrario se trata de un animal debilitado, muy viejo, o de comportamiento extraño que ha sido objeto de caza selectiva. Evidentemente también deben llamarnos la atención eventuales indicios de enfermedad, tales como la delgadez extrema (caquexia), las alteraciones del pelo o del plumaje, las manchas debidas a la diarrea o los exudados mucosos o purulentos. [...] Por otra parte, la carne podría perder calidad o incluso no ser apta para el consumo cuando el disparo haya contaminado gravemente el tejido muscular con el contenido gastrointestinal, cuando el animal agotado haya sido cobrado tras una larga persecución (carnes exudativas), cuando el tiempo transcurrido entre la muerte y la evisceración sea demasiado prolongado o cuando la temperatura reinante en ese periodo resulte demasiado elevada». Así mismo, también da ciertas recomendaciones a la hora de efectuar una correcta evisceración, como el realizarla en un lugar seco y sin polvo, tierra u hojarasca siendo preferible suspender o colgar la pieza bocabajo, retirar el tracto digestivo y la vejiga para evitar la contaminación, retirar los genitales externos en el caso de los machos o extraer las zonas de músculo afectadas por la trayectoria del proyectil debido a una posible contaminación por residuos de plomo.

²⁰ ARNAL, M.C., FERNÁNDEZ DE LUCO, D. y CLAVERO, J.L., *Higiene de la caza*, Prames, España, 2002, p. 39 y ss.

Tras manipular correctamente el animal abatido habiendo tomado todas las precauciones necesarias para su correcta evisceración y preparación, conviene pensar en que destino le daremos a la pieza de caza. Para ello es conveniente distinguir entre subproductos animales y aquellos productos animales que se destinan al consumo humano.

En el primer caso, están regulados mediante Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero y hacen referencia principalmente a vísceras, pieles y astas entre otros. Interesan principalmente aquellas partes del animal que sean susceptibles de ser convertidas en trofeos de caza y/o piezas de taxidermia, definidas en el art. 3.2 e) del ya mencionado Real Decreto y cuya manipulación, transporte o elaboración se menciona del mismo modo en los apartados cuarto y quinto de los artículos 5, 6 y 7, los cuales a su vez remiten en gran medida a lo dispuesto en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, destacando que entre sus disposiciones más relevantes se extrae que el transporte y el lugar de destino deberán estar correctamente autorizados. A partir de aquí, serán competentes para la homologación y valoración de los trofeos de caza por una parte la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza a nivel estatal y las distintas Comisiones Regionales de Homologación de Trofeos de Caza a nivel autonómico.

En cuanto a productos derivados de la caza destinados al consumo humano, se pueden distinguir a su vez aquellos que se pretenden destinar al suministro o comercio y los que se destinan al consumo doméstico privado o al suministro directo de pequeñas cantidades. En el primer caso los exámenes y controles llevados a cabo son mucho más exigentes y precisos empezando desde el momento de la evisceración y pasando por su transporte y destino a los establecimientos de manipulación de caza, teniendo en todo momento un registro de las características del animal, procedencia y posibles anomalías que presente para así asegurar una eficaz trazabilidad en caso de que posteriormente se determine que presenta algún problema de seguridad alimentaria. Cabe mencionar un dato importante pero que puede pasar desapercibido fácilmente, ya que tal y como se menciona en el art. 22.2 d) del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre; el límite de piezas de caza que puede entregar cada cazador a los establecimientos de manipulación de caza al día es de dos como máximo, por lo que conviene tener en mente esta cifra para evitar prácticas fraudulentas o imprudencias sancionables.

Por otra parte, la carne de caza que se quiera emplear para el consumo propio, para entregársela a algún particular conocido a modo de detalle o para su venta a pequeña escala, si bien está en parte exenta de un tan riguroso seguimiento, esto no impide que se lleven a cabo controles sanitarios destinados a la identificación de zoonosis como la triquina o a la prevención de que se pueda producir algún tipo de contaminación cruzada. En concreto estas medidas se regulan en los artículos 18.2, 19.2 y 19.3 del Real Decreto 1086/2020; no siendo de aplicación por ejemplo la «Ley 7/2017, de 28 de junio, de Venta Local de Productos Agroalimentarios en Aragón» tal y como se indica en su art. 5.2 a).

2.2 Perros de caza

Al contrario de lo que inicialmente cabría pensar con la aprobación de la «Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales», comúnmente referida como Ley de Bienestar Animal; se excluye expresamente de esta a los perros, rehalas y animales auxiliares para la caza en su art. 1.3 e). A pesar de esto, existe legislación todavía vigente relativa a los perros de caza, que son un elemento habitual e importante tanto en caza menor como mayor. Es de aplicación por ejemplo en Castilla y León la «Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía» y en Aragón la «Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón» en las cuales se establecen ciertas medidas que coinciden en ambas comunidades y que deben adoptar los propietarios de los perros como son su identificación y censo en el plazo de tres meses desde su adquisición (art. 9 de la Ley 5/1997 y art. 15 de la Ley 11/2003), su cuidado y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias (art. 4.1 y art. 17.1 de las respectivas leyes) o comunicar su muerte o desaparición dentro de los 5 días siguientes a la producción del hecho en el caso de Castilla y León (art. 4.5) y en un plazo máximo de 10 días hábiles para Aragón (art. 15.3).

Además, existen obligaciones como son la vacunación y desparasitación de los perros. En Aragón es preceptivo por ORDEN DRS/1271/2017, de 1 de septiembre el vacunar anualmente a todos los perros de más de 3 meses contra la rabia y es recomendable la desparasitación frente la echinococcosis pudiendo llegar a ser también obligatorio si así se determinase. Por otro lado, en Castilla y León sí que se establece en el art. 10 de la ORDEN AYG/610/2016, de 31 de mayo, la obligación de forma general de realizar este tipo de desparasitación mínimo cada 6 meses en perros de más de 3 meses de edad, así como la vacunación contra la rabia con los mismos requisitos que en Aragón.

Por último, en materia higiénico-sanitaria relativa a los perros de caza, cabe hacer ciertas especificaciones en cuanto a los medios de transporte utilizados. Puesto que el transporte de los perros y más cuando se tratan de rehalas se hace mediante remolque, es lógico deducir que dicho remolque deberá ser arrastrado por un vehículo y nosotros como titulares de este deberemos de tener en regla tanto el permiso de circulación como el de conducción, siendo que por lo general para este tipo de remolques basta con tener la licencia de conducir tipo B regulada en el art. 4 del «Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores».

Hay que mencionar también que dependiendo de si el remolque es ligero (igual o menor de 750 kilogramos de masa máxima autorizada) o pesado (más de 750 kilogramos de masa máxima autorizada) cambian los requisitos, siendo que para ligeros es obligatorio contar con la tarjeta de inspección técnica del art. 26.1 c) del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, así como deben contar con una matrícula idéntica a la del vehículo remolcador. En el caso de los pesado, estos deberán llevar una matrícula propia independiente de color rojo además de la propia del vehículo remolcador (artículos 25.1, ANEXO XVIII apartado I. A) c) y apartado III. 4 del Reglamento General de Vehículos), permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica (art. 28.4 del Reglamento) y seguro obligatorio de responsabilidad civil (“*sensu contrario*” del art. 1.1 del Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre).

Por otra parte, en el «Real Decreto 990/2022, de 29 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte» se enumera cierta documentación que debemos portar cuando realicemos el transporte de los perros. Principalmente debemos llevar certificado de formación en materia de protección de los animales durante el transporte (art. 12 del Real Decreto 990/2022), autorización de transportista (art. 5 del Real Decreto), autorización del medio de transporte (art. 6), cartilla sanitaria u otro medio de identificación de los animales, plan de contingencia, cuaderno de a bordo de registro de transportes y rutas, plan de contingencia y certificado de desinfección del medio de transporte (art. 10 en su conjunto). Para terminar, respecto del último certificado mencionado anteriormente, hay que recalcar que este será entregado por el centro de limpieza y desinfección de vehículos autorizado según el artículo 4 del Real Decreto 638/2019, de 8 de noviembre, el cual expedirá el justificante de la limpieza conforme a lo previsto en el art. 7 que a su vez contendrá los datos del ANEXO III.

V. CONCLUSIONES

El sistema de derecho cinegético español es tan variado como complejo y completo a partes iguales entre otros motivos por el hecho de que su regulación es una competencia cedida a las comunidades autónomas. Si bien es cierto que al menos en el estudio del derecho comparado realizado a lo largo de este trabajo entre la comunidad autónoma de Aragón y la de Castilla y León, se puede observar que los distintos criterios estipulados en las correspondientes disposiciones coinciden en su gran mayoría con contenidos básicos cuyo fin es asegurar y promover la buena práctica de la actividad cinegética para de este modo salvaguardar la diversidad de bienes jurídicos y patrimonio medioambiental con el contamos en nuestro país.

Un cazador debidamente informado desde un principio acerca de las principales acciones que debe llevar a cabo para respetar el ordenamiento jurídico, será más propenso en un futuro a respaldar dichas actuaciones y a promover que se cumpla con la normativa vigente para el resto de los cazadores, creando así un sano ejercicio cinegético cuya importancia y sostenibilidad podrá perdurar para generaciones venideras.

La caza se trata de una actividad con gran arraigo y tradición en España cuya adaptación a los distintos imprevistos, situaciones cambiantes y vacíos legales que se han ido observando a lo largo de los años, ha permitido hacer frente a diversas amenazas que se presentaban en el medioambiente y en el medio rural principalmente. Es innegable que un correcto desempeño de la caza aporta numerosos beneficios no solo económicos, sino que también contribuye a la realización de controles poblaciones para evitar sobrepoblaciones, para asegurar el equilibrio entre flora y fauna, para reducir distintos daños como la siniestralidad en carreteras o para asegurar las pertinentes medidas sanitarias.

En su conjunto, mientras este trabajo haya servido a modo de manual básico para nuevos cazadores o para aquellos que lleven tiempo iniciados y facilite la comprensión y realización de distintos trámites y requerimientos administrativos, su objetivo principal se habrá cumplido satisfactoriamente y espero que sea de ayuda y contribuya en la medida de lo posible como aportación tanto al ámbito del derecho como al de la caza.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ARNAL, M.C., FERNÁNDEZ DE LUCO, D. y CLAVERO, J.L., Higiene de la caza, Prames, España, 2002

ARNALDO ALCUBILLA, E., BERNAD DANZBERGER, J. y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J.P., El Derecho Cinegético Español, 7ª edic., La Ley, Madrid, 2010

BERMEJO VERA, J., Derecho Administrativo Básico Parte Especial, v. II, 2ª edic., Civitas, Navarra, 2018, p. 35-37

COVISA CASTRO, J., Ordenación Cinegética Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos, Aryn, Madrid, 1998

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T.R., Curso de Derecho Administrativo, t. II, 17ª edic., Civitas, Navarra, 2022, p.159 - 169 y 195